

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0065-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 14 de setiembre de 2020

VISTO:

El expediente n.º 433-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación formulado el 02 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 13587-2020), por **PEDRO WILFREDO BONAFON ARAMBUENA** (en adelante “el administrado”) contra la 0591-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (en adelante “la Resolución”), por la cual la Subdirección Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) declaró improcedente el pedido de cesión en uso de un área de 298,32 m², ubicada en la Av. Nicolás de Araníbar n.º 726, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 07008412 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS n.º 25095, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.º 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”) establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2020 (S.I. n.° 05256-2020), “el administrado”, solicitó la cesión en uso de “el predio” para destinarlo al funcionamiento de una planta de envasado de productos naturales, cuyo principal objetivo es promover una cultura de alimentación saludable en la población, además de brindar trabajo a los más necesitados (folios 1 y 2). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Anteproyecto (folios 6 al 13), **b)** copia simple de la Resolución n.° 0689-2016/SBNDGPE-SDAPE del 05 de agosto de 2016 (folios 15 al 18), **c)** copia simple de la Resolución n.° 015-2005/SBN-GO-JAR del 08 de febrero de 2005 (folios 19 al 21), **d)** copia simple de Memoria Descriptiva n.° 0488-2007/SBN-GO-JAD del 03 de julio de 2007 (folios 22 y 23); y, **e)** copia simple del Plano Perimétrico-Ubicación n.° 0771-2007/SBN-GO-JAD (folios 24 y 25).

6. Que, mediante Informes Preliminares n.° 00446-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020 (folios 27 al 29) y 00749-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2020 (folios 30 y 31) elaborados por los profesionales a cargo de la calificación de la S.I. n.° 05256-2020, se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** revisado el aplicativo JMAP, la base gráfica referencial de solicitudes de ingreso y del portafolio inmobiliario, se advirtió, entre otros, que sobre “el predio” recayó la solicitud de ingreso n.° 08123-2019 (Expediente n.° 0506-2019/SBNSDAPE, Informe Preliminar n.° 0350-2019/SBN-DGPE-SDAPE), cuyo trámite se encuentra concluido; **ii)** de la revisión en el portal web de SUNARP, así como la base gráfica referencial SUNARP, se observó que 91,13% de “el predio” (271,86 m² aproximadamente) recae parcialmente sobre el predio inscrito a favor del Estado en la partida n.° 07008412 del Registro de Predios de Lima, mientras que el 8,87% (26,46 m² aproximadamente) recae sobre predios inscritos a favor de terceros en las partidas n.os 07008656 y 07011706 del Registro de Predios de Lima; **iii)** según la Base Única de predios de la SBN y el aplicativo SINABIP, se observó que el 97,32% de “el predio” (290,34 m² aproximadamente) recae parcialmente sobre el predio del Estado anotado con CUS n.° 25095 e inscrito en la partida n.° 07008412 del Registro de Predios de Lima; **iv)** el predio inscrito en la partida n.° 07008412 se encuentra inscrito a favor del Estado y registrado en el SINABIP con CUS n.° 25095, siendo su área registral de 741,25 m² y su área de terreno

(gráfica) de 733,30 m²; **v**); en el informe preliminar n.º 0350-2019/SBN-DGPE-SDAPE se señala que “...*el predio forma parte de un área mayor inscrita en la Partida Electrónica n.º 07008412...*”, no habiéndose precisado que según las coordenadas del plano presentado, un mayor porcentaje del área solicitada recae en el predio inscrito en la partida n.º 07008412, mientras que un menor porcentaje recae sobre propiedad de terceros; **vi**) de acuerdo a la imagen del Google Earth de fecha 08 de abril de 2019, en “el predio” se observan edificaciones y está ubicado en zona urbana consolidada del distrito de Cercado de Lima; y, **vii**) “el predio” se encuentra ubicado en ámbito de la zonificación Residencial de Densidad Alta (RDA).

7. Que, mediante resolución n.º 591-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (folios 34 al 35) la SDAPE declaró improcedente la solicitud de cesión en uso de “el predio”.

8. Que, con escrito presentado el 02 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 13587-202), “el administrado” interpuso recurso de apelación, solicitando “la resolución” (folios 38 y 39), bajo las consideraciones siguientes:

- a. Solicita la nulidad de “la resolución” toda vez que no se ha efectuado de forma correcta, respecto del área solicitada;
- b. Según la base gráfica de la SBN “el predio” se encuentra en un 97.32% sobre el predio inscrito en la partida n.º 07008412, a favor del Estado;
- c. De acuerdo al inciso i) el procedimiento de servidumbre regulado en la Ley n.º 30327, “Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible”, dice que se puede autorizar que particulares usen a título oneroso (valor comercial”) predios estatales;
- d. Se solicita la cesión en uso o la compra de “el predio”; además, se le otorgue el tiempo necesario, para subsanar el pedido de autorización ante la autoridad sectorial, a fin de cumplir con el requisito faltante y no ser tan determinante con “la resolución”;
- e. Se reconsidere la resolución y se le otorgue el plazo, para el cumplimiento de la finalidad de dos años, y apoyar el proyecto que tiene la finalidad de dar trabajo a las personas más necesitadas, no hay fines de lucro en el pedido, sino de interés social.

9. Que, mediante Memorando n.º 02146-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de setiembre de 2020, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia (folios 38).

Del recurso de apelación

10. Que, “la resolución” fue notificada a “el administrado” el 24 de agosto de 2020 mediante Notificación N.º 01359-2020 SBN-GG-UTD del 18 de agosto de 2020, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 24º del TUO de la LPAG, por lo que tiene hasta al **14 de setiembre de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.

11. Que, en recurso de apelación ha sido presentado el 02 de setiembre de 2020 según aparece del Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia (SID), en tal sentido, corresponde a esta Dirección en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

12. Que, el citado recurso de apelación cumple con los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del TUO de la LPAG.

13. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo manifestado por “el administrado”.

Sobre la pedido de cesión en uso

14. Que, señala “el administrado” que su pedido no ha sido atendido de forma correcta, respecto del área solicitada.

15. Que, según establece el artículo 107° de “el Reglamento”, por la cesión en uso se otorga un derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destinen a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro”.

16. Que, el procedimiento de cesión en uso se desarrolla conforme a la Directiva N° 005-2011-SBN, aprobada por resolución n.° 050-2011/SBN y modificado por resolución n.° 047-2016/SBN, denominado “*Procedimiento para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público*” (en adelante la “Directiva”), en virtud del artículo 110 de “el Reglamento” y la Tercera Disposición Complementaria y Final de “la Directiva”.

17. Que, en esa línea, según establecen los numerales 2.3, 2.4 y 3.5 de la “Directiva” la cesión en uso se otorga sobre predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad, inscritos a favor del Estado; debiéndose tomar en cuenta, su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

18. Que, para la calificación de un pedido de cesión en uso, como se justifica en el sétimo considerando de “la resolución”, se evaluará: “en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento”.

19. Que, para el presente caso, los Informes Preliminares nos.° 00446-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020 (folios 27 al 29) y 00749-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2020 determinaron, entre otros, que “el predio” recae sobre la solicitud de ingreso n.° 08123-2019 (expediente n.° 0506-2019/SBNSDAPE, Informe Preliminar n.° 0350-2019/SBN-DGPE-SDAPE) cuyo trámite se encuentra concluido.

20. Que, sobre el expediente n. ° 0506-2019/SBNSDAPE recae la resolución n. ° 343-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2019 que resolvió declarar improcedente la solicitud de cesión en uso presentada por “el administrado”, bajo las razones señaladas en el noveno considerando de “la resolución”.

21. Que, considerando que las razones que justificaron la emisión de resolución n.º 343-2019/SBN-DGPE-SDAPE se mantienen, es decir, que sobre parte de “el predio” recaen procesos judiciales de usurpación, pago de arbitrios y de desalojo (aplicativo SINABIP de esta Superintendencia); y, un menor porcentaje se encuentra comprometiendo, propiedad de particulares; además, que el proyecto de “el administrado”, como tal, persigue un objetivo de lucro, no encontrándose dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 107º de “el Reglamento”.

22. Que, en tal sentido, como se concluyera en el décimo tercer considerando de “la resolución” el pedido formulado por “el administrado” no solo contiene la misma pretensión evaluada con el expediente administrativo n.º 0506-2019/SBNSDAPE, sino que no existen elementos nuevos a ser evaluados que puedan generar un cambio en la decisión adoptada por la Subdirección.

23. Que, por lo expuesto, corresponde se ratifique “la resolución”, debiéndose declarar infundado el recurso de apelación presentado por “el administrado”, dando por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **PEDRO WILFREDO BONAFON ARAMBUENA** contra la Resolución n.º 0591-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de agosto de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Especialista en Bienes Estatales IV

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00015-2020/SBN-DGPE-GPG

PARA: Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE: Graciela Porras Gabriel
Especialista en Bienes Estatales IV

ASUNTO: Recurso de apelación contra Res. n. ° 0591-2020/SBN-DGPE-SDAPE

REF.: a) Memorándum n. ° 02146-2020/SBN-DGPE-SDAPE
b) Solicitud de ingreso n. ° 13587-2020
b) Expediente n. ° 433-2020/SBNSDAPE (38 folios)

FECHA: San Isidro, 14 de setiembre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual **PEDRO WILFREDO BONAFON ARAMBUENA**, en adelante “el administrado”, interpone recurso de apelación contra la resolución n.° 0591-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (en adelante “la resolución”), que declaró improcedente el pedido de cesión en uso de un área de 298,32 m², ubicada en la Av. Nicolás de Araníbar n.º 726, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.° 07008412 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 25095, en adelante “el predio”.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2020 (S.I. n.° 05256-2020), “el administrado”, solicitó la cesión en uso de “el predio” para destinarlo al funcionamiento de una planta de envasado de productos naturales, cuyo principal objetivo es promover una cultura de alimentación saludable en la población, además de brindar trabajo a los más necesitados (folios 1 y 2). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Anteproyecto (folios 6 al 13), **b)** copia simple de la Resolución n.° 0689-2016/SBNDGPE-SDAPE del 05 de agosto de 2016 (folios 15 al 18), **c)** copia simple de la Resolución n.° 015-2005/SBN-GO-JAR del 08 de febrero de 2005 (folios 19 al 21), **d)** copia simple de Memoria Descriptiva n.° 0488-2007/SBN-GO-JAD del 03 de julio de 2007 (folios 22 y 23); y, **e)** copia simple del Plano Perimétrico-Ubicación n.° 0771-2007/SBN-GO-JAD (folios 24 y 25).
- 1.2. Mediante Informes Preliminares n.° 00446-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020 (folios 27 al 29) y 00749-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2020 (folios 30 y 31) elaborados por los profesionales a cargo de la calificación de la S.I. n.° 05256-2020, se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** revisado el aplicativo JMAP, la base gráfica referencial de solicitudes de ingreso y del portafolio inmobiliario, se advirtió, entre otros, que sobre “el predio” recayó la solicitud de ingreso n.° 08123-2019 (Expediente n.° 0506-2019/SBNSDAPE, Informe Preliminar n.° 0350-2019/SBN-DGPE-SDAPE), cuyo trámite se encuentra concluido; **ii)** de la revisión en el portal web de SUNARP, así como la base gráfica referencial SUNARP, se observó que 91,13% de “el predio” (271,86 m² aproximadamente) recae parcialmente sobre el predio inscrito a favor del Estado en la partida n.° 07008412 del Registro de Predios de Lima, mientras que el 8,87% (26,46 m² aproximadamente) recae sobre predios inscritos a favor de terceros en las partidas n.os 07008656 y 07011706 del Registro de Predios de Lima; **iii)** según la Base Única de predios de la SBN y el aplicativo SINABIP, se observó que el 97,32% de “el predio” (290,34 m² aproximadamente) recae parcialmente sobre el predio del Estado anotado con CUS n.° 25095 e inscrito en la

partida n.º 07008412 del Registro de Predios de Lima; **iv)** el predio inscrito en la partida n.º 07008412 se encuentra inscrito a favor del Estado y registrado en el SINABIP con CUS n.º 25095, siendo su área registral de 741,25 m² y su área de terreno (gráfica) de 733,30 m²; **v)**; en el informe preliminar n.º 0350-2019/SBN-DGPE-SDAPE se señala que “...*el predio forma parte de un área mayor inscrita en la Partida Electrónica n.º 07008412...*”, no habiéndose precisado que según las coordenadas del plano presentado, un mayor porcentaje del área solicitada recae en el predio inscrito en la partida n.º 07008412, mientras que un menor porcentaje recae sobre propiedad de terceros; **vi)** de acuerdo a la imagen del Google Earth de fecha 08 de abril de 2019, en “el predio” se observan edificaciones y está ubicado en zona urbana consolidada del distrito de Cercado de Lima; y, **vii)** “el predio” se encuentra ubicado en ámbito de la zonificación Residencial de Densidad Alta (RDA).

- 1.3. Mediante resolución n.º 591-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (folios 34 al 35) la SDAPE declaró improcedente la solicitud de cesión en uso de “el predio”.
- 1.4. Con escrito presentado el 02 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 13587-202), “el administrado” interpuso recurso de apelación, solicitando “la resolución” (folios 38 y 39), bajo las consideraciones siguientes.
 - a. Solicita la nulidad de “la resolución” toda vez que no se ha efectuado de forma correcta, respecto del área solicitada;
 - b. Según la base gráfica de la SBN “el predio” se encuentra en un 97.32% sobre el predio inscrito en la partida n.º 07008412, a favor del Estado;
 - c. De acuerdo al inciso i) el procedimiento de servidumbre regulado en la Ley n.º 30327, “Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible”, dice que se puede autorizar que particulares usen a título oneroso (valor comercial”) predios estatales;
 - d. Se solicita la cesión en uso o la compra de “el predio”; además, se le otorgue el tiempo necesario, para subsanar el pedido de autorización ante la autoridad sectorial, a fin de cumplir con el requisito faltante y no ser tan determinante con “la resolución”;
 - e. Se reconsidere la resolución y se le otorgue el plazo, para el cumplimiento de la finalidad de dos años, y apoyar el proyecto que tiene la finalidad de dar trabajo a las personas más necesitadas, no hay fines de lucro en el pedido, sino de interés social.
- 1.5. Mediante Memorando n.º 02146-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de setiembre de 2020, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia (folios 38).

II. ANÁLISIS:

- 2.1. El artículo 220º del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”) establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 2.2. El numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.3. En ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos

impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

Recurso de apelación

- 2.4. "La resolución" fue notificada a "el administrado" el 24 de agosto de 2020 mediante Notificación N° 01359-2020 SBN-GG-UTD del 18 de agosto de 2020, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 24° del TUO de la LPAG, por lo que tiene hasta al **14 de setiembre de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.
- 2.5. En recurso de apelación ha sido presentado el 02 de setiembre de 2020 según aparece del Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia (SID), en tal sentido, corresponde a esta Dirección en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.
- 2.6. El citado recurso de apelación cumple con los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del TUO de la LPAG.
- 2.7. Cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo manifestado por "el administrado".

Sobre la pedido de cesión en uso


- 2.8. Señala "el administrado" que su pedido no ha sido atendido de forma correcta, respecto del área solicitada.
- 2.9. Según establece el artículo 107° de "el Reglamento", por la cesión en uso se otorga un derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destinen a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro".
- 2.10. El procedimiento de cesión en uso se desarrolla conforme a la Directiva N° 005-2011-SBN, aprobada por resolución n.º 050-2011/SBN y modificado por resolución n.º 047-2016/SBN, denominado "*Procedimiento para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público*" (en adelante la "Directiva"), en virtud del artículo 110 de "el Reglamento" y la Tercera Disposición Complementaria y Final de "la Directiva".
- 2.11. En esa línea, según establecen los numerales 2.3, 2.4 y 3.5 de la "Directiva" la cesión en uso se otorga sobre predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad, inscritos a favor del Estado; debiéndose tomar en cuenta, su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.
- 2.12. Para la calificación de un pedido de cesión en uso, como se justifica en el sétimo considerando de "la resolución", se evaluará: "en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento".
- 2.13. Para el presente caso, los Informes Preliminares nos.º 00446-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020 (folios 27 al 29) y 00749-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2020 determinaron, entre otros, que "el predio" recae sobre la

solicitud de ingreso n.º 08123-2019 (expediente n.º 0506-2019/SBNSDAPE, Informe Preliminar n.º 0350-2019/SBN-DGPE-SDAPE) cuyo trámite se encuentra concluido.

- 2.14. Sobre el expediente n.º 0506-2019/SBNSDAPE recae la resolución n.º 343-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2019 que resolvió declarar improcedente la solicitud de cesión en uso presentada por “el administrado”, bajo las razones señaladas en el noveno considerando de “la resolución”.
- 2.15. Considerando que las razones que justificaron la emisión de resolución n.º 343-2019/SBN-DGPE-SDAPE se mantienen, es decir, que sobre parte de “el predio” recaen procesos judiciales de usurpación, pago de arbitrios y de desalojo (aplicativo SINABIP de esta Superintendencia); y, un menor porcentaje se encuentra comprometiendo propiedad de particulares; además, que el proyecto de “el administrado”, como tal, persigue un objetivo de lucro, no encontrándose dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 107º de “el Reglamento”.
- 2.16. En tal sentido, como se concluyera en el décimo tercer considerando de “la resolución” el pedido formulado por “el administrado” no solo contiene la misma pretensión evaluada con el expediente administrativo n.º 0506-2019/SBNSDAPE, sino que no existen elementos nuevos a ser evaluados que puedan generar un cambio en la decisión adoptada por la Subdirección.
- 2.17. Por lo expuesto, corresponde se ratifique “la resolución”, debiéndose declarar infundado el recurso de apelación presentado por “el administrado”, dando por agotada la vía administrativa.

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1. Por las razones expuestas, en opinión de la suscrita corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por **PEDRO WILFREDO BONAFON ARAMBUENA** contra la Resolución n.º 0591-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de agosto de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, y dar por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:
PORRAS GABRIEL Graciela FAU
20131057823 hard
Fecha: 14/09/2020 09:40:56-0500

Especialista en Bienes Estatales IV
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal